



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2019-501	FELIX FERNEY CRUZ MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
2019-396	CAMILO ERNESTO MORALES	
2019-381	NORELIS MARIA PIZARRO FONTALVO	
2019-378	CLARA JIMENE HERNANDEZ	
2019-392	FANNY ELISA ROJAS ESTRADA	
2019-394	LUZ ANGELA PORTILLA CASTILLO	
2019-400	JUAN CARLOS SALAS BARROS	
2019-405	HECTOR MANUEL ORTIZ LOPEZ	
2019-407	ADRIANA MARIA SANCHEZ VALBUENA	
2019-427	ANA TULIA GARZON RODRIGUEZ	
2019-451	MARIA DORA BOLIVAR ZABALETA	
2019-454	NANCY TORRES BELLO	
2019-492	MARIA ISABEL GARZON GONZALEZ	
2019-499	MARIA DORA VARGAS DE VELASQUEZ	
2019-506	MANUEL ALEJANDRO AREVALO VASQUEZ	
2019-510	FLOR ANGELA BUSTOS CANTOR	
2019-509	SONIA ESPERANZA GARCIA AREVALO	
2020-059	HUGO ANDRES CARVAJAL AMAYA	
2020-229	HUGO ANDRES VANEGAS DIAZ	

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Estando los procesos de la referencia para realizar la notificación del auto admisorio, la parte actora allegó memorial en el cual desistía de las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, este Juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se abstendrá de condenar en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 numeral 2 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones que hace la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05e89540c726d335b7f57ba86fd39c0f0b4537ebb19a9151bf397a90ebe6a5a
Documento generado en 02/03/2021 09:20:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Auto notificado en estado electrónico del 3 de marzo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
-JUEZ AD HOC-
PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-010-2014-00490-00
ACCIONANTE: SELENE PATRICIA SARMIENTO VILLAR
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

OBECEDER Y CUMPLIR lo dispuesto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 29 de marzo de 2019, que revocó la providencia de 07 de febrero de 2017 a través de la cual se había rechazado la demanda de la referencia.

Así, estudiada la demanda de la referencia se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial (ff.35-44), la cuantía (f.26) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación del salario y prestaciones de la actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **SELENE PATRICIA SARMIENTO VILLAR** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Defensa Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A la Agencia Nacional defensa Jurídica del Estado

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador**

recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- El expediente administrativo del actor

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de veinte (20) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **Myriam Luz Pineda Rivera**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



PEDRO LUIS BLANCO JIMENEZ
JUEZ AD HOC

¹ Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/032021



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00542-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MEDINA RICO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Revisado el expediente se encuentra que el 11 de marzo de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en la audiencia celebrada por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso promovido por el señor Luis Alfredo Medina Rico contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral primero que declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y declara probada de oficio la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Modificar el numeral segundo de la sentencia apelada el cual quedara así:

“SEGÚNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución por la suma de diecisiete millones novecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos con nueve centavos (\$17.954.442.09) respecto de los intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 24 de agosto de 2014 (día anterior al pago de la obligación principal), sin indexación alguna, y teniendo en cuenta los parámetros en la Ley y en la parte motiva de la presente providencia para efectos de liquidación.

CUARTO. - REVOCAR el numeral cuarto de la providencia apelada que condeno en costas a la ejecutada, y en su lugar, se **NIEGA** la condena en costas.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia.”

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 11 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8b3f71b9ee0c865bd828748ce1be35b586698a1ebf497a38b94063e4b3ee0
f**

Documento generado en 02/03/2021 03:40:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado en el estado del 3 de marzo de 2021
Aaa.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00-141-00
ACCIONANTE: JESUS ALBERTO HENAO ARANGO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

Revisado el expediente, se encuentra que el 30 de septiembre de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proferida el 13 de septiembre de 2019 en el proceso ejecutivo promovido por el señor Jesús Alberto Henao Aragón, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO: Declara probada la excepción de pago total de la obligación y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, acorde con lo indicado en esta sentencia.
TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.”

De conformidad con la anterior decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por cumplimiento del fallo de conformidad con lo previamente expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, archivar el proceso previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Notificado en estado del 03 de marzo de 2021
aaa

Código de verificación:
8283c9cad82b416d53dffbf37ea51627caf91cffd38842637c7e5c0477e3b11f
Documento generado en 02/03/2021 03:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-00442-00
ACCIONANTE: JAZMINE ANGEL RAMOS
ACCIONADOS: CASUR

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Mediante sentencia proferida en audiencia del 10 de abril de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso no condenar en costas en primera instancia (ff.77-82).

- En sentencia del 10 de junio de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia (ff.114-125).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de junio de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

¹ Providencia notificada en Estados Electrónicos del 3/03/2021
Proyectó: KMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59a7057c324d7834579520ff0b37f79d04a551902a239b5be4bff63af75d92c7

Documento generado en 02/03/2021 09:20:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00226-00
ACCIONANTE: MIRTA LUCIA AREVALO NAVARRETE
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (ff. 110-111) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5214b646bf3c93ff4f988340f1acd0a760b58b62ed769b43de63cd1cfeeb40c3

Documento generado en 02/03/2021 03:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto ha sido notificado en estado del 03 de marzo de 2021



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00266-00
ACCIONANTE: FERNANDO FERREIRA RIOS
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Mediante sentencia proferida en audiencia del 17 de octubre de 2019 este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas en primera instancia al valor de 1 salario mínimo mensual legal vigente a 2019, más \$50.000 por concepto de gastos procesales (ff.41-44).

- En sentencia del 8 de octubre de 2020 la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia (ff.65-71).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas a la parte demandada en valor de \$878.116 M/CTE a favor del señor **FERNANDO FERREIRA RIOS**.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

¹ Auto notificado en Estados Electrónicos del 3 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6501f5c9f72a3db42a2ab342262db9b219c8ae85611f1598e819582475aaf42

Documento generado en 02/03/2021 03:21:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00447-00
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA LOPEZ VARGAS
ACCIONADOS: UGPP

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

Revisado el expediente se tiene que:

-Mediante sentencia proferida en audiencia del 1 de noviembre de 2019 este Despacho negó las pretensiones de la demanda y dispuso no condenar en costas en primera instancia (ff.78-81).

- En sentencia del 4 de noviembre de 2020 la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no condenó en costas en segunda instancia (ff.117-133).

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS. DESTINAR EL REMANENTE de la suma consignada para gastos procesales al Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA

¹ Auto notificado en estado electrónico del 03/03/2021
Proyectó: KMR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30834d08e8a6ffe7b0f5bdb5e6f30212332db80eab9bbaae279e6f6b80c276c2

Documento generado en 02/03/2021 03:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2018-00464-00
ACCIONANTE: TATIANA ANDREA BOGOTA
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021

Las apoderadas de las entidades demandadas presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la Sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho, **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por las partes contra la sentencia proferida el 08 de febrero de 2021.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e766c8a966d9eadf5a3d292268cf8e4388a76cce209a19eb653a33435123974d

Documento generado en 02/03/2021 03:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto ha sido notificado en estado del 03 de marzo de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 11001 3335 012 2018-00625-00
ACCIONANTE: ANDREY GIOVANNI VALDES RAMIREZ
ACCIONADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021

*En audiencia del 16 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 11 de marzo de 2021. No obstante, ese día el Consejo de Estado realizará la capacitación sobre la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior el Despacho reprograma la diligencia para el **17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE**.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

addfca491c1fafd1681e42a97f4a224dc6473d576b5c7229df719d4f265a54ea

Documento generado en 02/03/2021 03:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133310122018-00636-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO PEÑA GALVIS
ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021

Con memorial allegado el 01 de marzo de la corriente anualidad la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada para el día 03 de marzo de la corriente anualidad dentro del proceso de la referencia, debido a una calamidad familiar que le ha impedido reintegrarse a sus labores profesionales.

Por lo expuesto y en aras de garantizar el derecho defensa del accionante, el Despacho encuentra viable acceder a lo deprecado. En consecuencia, dispone **APLAZAR** la diligencia programada para el día 03 de marzo y **FIJAR COMO NUEVA FECHA** el **18 DE MARZO DE 2021** a las **8:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3b19e8d34be19b2b599333971ecbb1b9559990088360d7ebd74581f269c3e0f
Documento generado en 02/03/2021 03:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 03/03/2021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335012-2018-00637-00
ACCIONANTE: BLANCA NELLY BARRAGAN PINTOR
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIOSECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C - LA
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 02 de marzo de 2021

En audiencia del 19 de febrero de 2021 se fijó fecha para audiencia de pruebas y juzgamiento, el día 11 de marzo de 2021. No obstante, por disposición del Consejo de Estado se realizará ese día la capacitación sobre la Ley 2080 de 2021. Por tal motivo, el Despacho **REPROGRAMA** la diligencia para el **MIÉRCOLES, 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:30AM**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8774470e7e310c07f96c5ca0f200000f4ccad726d6e867c9eb0341db6f3b7a

Documento generado en 02/03/2021 03:03:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No. 110013335-012-2019-00104-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA DELGADO VARGAS
ACCIONADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG

Bogotá D.C., 02 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó memorial (ff. 33-34) en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la petición a la parte accionada por el término de **TRES DÍAS**, a fin de que se manifieste sobre el desistimiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787fe86663a8672b92fb1c01d2013f79b9536f5645a08390b965e5cfc96a5def

Documento generado en 02/03/2021 03:21:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto ha sido notificado en estado del 03 de marzo de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2020-00048-00*
ACCIONANTE: *ANA LUCIA SANCHEZ CHACON*
ACCIONADOS: *SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS*

Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021

Con providencia del 9 de julio de 2020, conforme al artículo 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda. Atendiendo las disposiciones de los artículos 161 a 163 y 166 ejusdem debía proceder a lo siguiente:

- Aportar poder dirigido a este Despacho, conferido bajo los presupuestos que exige esta jurisdicción.*
- Adecuar las pretensiones de la demanda, esto es, determinar el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad y precisar el restablecimiento del derecho respectivo.*
- Hacer un relato de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.*
- Aportar copia de los actos demandados.*
- Indicar con cuál petición agotó la actuación administrativa y aportarla.*
- Sustentar el concepto de violación frente a las normas que considera violadas.*
- Realizar la estimación razonada de la cuantía de acuerdo a lo ordenado por el artículo 157 del CPACA.*

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA se procede a su rechazo:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **ANA LUCIA SANCHEZ CHACON** en contra de **COLPENSIONES, SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DE BOGOTA y FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose.

RADICACIÓN No.:	110013335-012-2020-00048-00
ACCIONANTE:	ANA LUCIA SANCHEZ CHACON
ACCIONADOS:	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y OTROS

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf298f7f010db396aec29fe25e812826d4ccd9956dd3dc2f34001c0960ce6b75
Documento generado en 02/03/2021 09:20:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto fue notificado en Estados Electrónicos del 03 de marzo de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2020-00187-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO HIGUERA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C. 02 de marzo de 2021

CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del **04 de noviembre de 2020**, que rechazó la demanda.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30870e439ff7c8406a5930454581250df03a5fa413b970ecd598858d4e66598c
Documento generado en 02/03/2021 03:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 03/032021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2020-209-00
ACCIONANTE: ANA SULLY MAYORGA PEREZ
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021

Con providencia del 16 de diciembre de 2020, conforme al art. 170 del CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda y la adecuara como una acción ejecutiva, conforme el art. 297 del CPACA. Ello por cuanto del libelo introductorio se logró establecer que mediante acto administrativo la accionada ya había reconocido expresamente el derecho que le asiste a la demandante.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-**Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

R E S U E L V E

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA SULLY MAYORGA PEREZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO DE 03/032021

Código de verificación:
c6e29041d92f1b783f1fcb0f29eede560ab71e265e1aa87f63201b9fdaf313e1
Documento generado en 02/03/2021 03:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00242-00
ACCIONANTE: ABEL RIOS VALENCIA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía (f.10) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la prima de medio año actor, así como el reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ABEL RIOS VALENCIA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: **RECONOCER** *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 14 del expediente digital.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

206F59BFD23B9A04EA217E7158B69BF5320298A267EA87B502CD82484A5B0A0B
DOCUMENTO GENERADO EN 02/03/2021 03:03:19 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO DE 03/032021**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00256-00**
ACCIONANTE: **GUILLERMO ANGARITA BUENO**
ACCIONADOS: **UGPP**

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

El canal electrónico habilitado para radicar memoriales en este Despacho será admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados.

A través de auto del 01 de febrero de 2021 (f. 70) este Despacho inadmitió el medio de control de la referencia, con la finalidad de que la parte actora realizara las siguientes correcciones:

1. Realice una estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. Comoquiera que a través del de control de nulidad y restablecimiento el demandante pretende el pago de una pensión de sobrevivientes, para establecer la cuantía del proceso y determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del C.P.A.C.A. inciso final, la cual considera este Despacho debe aplicarse mientras no entren en vigencia la nuevas reglas de competencia.
2. Acredite el envío, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, según el artículo 162 numeral 8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Informe la dirección física y electrónica del demandante o su acudiente, teniendo en cuenta que es una persona de 90 años.

Dentro del término de subsanación, en memorial del 09 de febrero de 2021 (ff. 71-89), la apoderada del actor estimó razonadamente la cuantía en \$25.865.022 m/cte (f.86), allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos (ff. 87-89); e informó el canal físico y electrónico de notificaciones del demandante. En consecuencia, la demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial por cuanto los actos demandados fueron expedidos en Bogotá (ff.14-20), por la cuantía (f.86) y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. RDP 002216 y RDP-010776 del 29 de enero y 30 de abril de 2020, y en consecuencia, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora Carmen Paez de Angarita.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO ANGARITA BUENO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Representante Legal de la **UGPP**, o a quien haga sus veces,.
- Al Agente del Ministerio Público.

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por **el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Expediente Administrativo de la señora **CARMEN PAEZ DE ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.008.647.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA**, en los términos y

para los efectos del poder conferido al folio 12 del expediente digital. La anterior disposición se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc40c81a8861d151f41601978a6944c121bc8115a7f0d9771bade9812e23e02

Documento generado en 02/03/2021 09:20:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO DEL 3/03/2021.**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335-012-2020-00299-00**
ACCIONANTE: **JULIAN FRANCISCO SALAMANCA**
ACCIONADOS: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACION JUDICIAL**

Bogotá, D.C., 02 de marzo de 2021

En el expediente de la referencia, las pretensiones se orientan a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 6860 del 06 de septiembre de 2016, notificada el 6 de octubre de 2016 (ff. 45-50), mediante la cual se resolvió el derecho de petición, Resolución 7479 del 18 de octubre de 2016, notificada el 24 de octubre de 2016 (ff. 51-53), con la cual se concedió el recurso de apelación y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación. A título de restablecimiento, la demandante solicita la reliquidación y pago retroactivo indexado, con los respectivos intereses moratorios de todas las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y demás a que haya lugar). Para ello, pide que se tome el 100% del salario mensual, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 como remuneración salarial.

Sobre el tema, el Consejo de Estado¹ declaró estar impedido para conocer porque, de hacerlo, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. Como el litigio versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de servidores de la Rama Judicial, esta juzgadora se declarará también impedida con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del Código General Proceso (CGP).

Dando aplicación al trámite señalado en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff58831498cddcf8b2441c27cd1aa4bbe8b8a48d7c8d42aae2d0b5c31553c4f1

Documento generado en 02/03/2021 03:21:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Auto notificado en estado electrónico del 3 de marzo de 2021



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00304-00
ACCIONANTE: RICARDO MENDOZA RICO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 2 de marzo de 2021.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial, la cuantía y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RICARDO MENDOZA RICO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional
- Al Agente del Ministerio Público.
- A Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JULIO CÉSAR MINA BANGUERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 28 del archivo digital No. 6.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b586fea164e55e7cde265890021bf40976c161f7b4c6b4dfd04d500942af63e
Documento generado en 02/03/2021 02:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se notifica a las partes por anotación en **ESTADO ELECTRONICO #---- DE 03/032021**